PARTE ACTORA: *** *** *****

PARTE DEMANDADA: ********
******** *** ***** *****

JUEZ: ANTONIO ORDÓÑEZ SERNA.

SECRETARIO: OMAR MARCELO PERALTA REYES.

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 894, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se dicta sentencia definitiva, únicamente por escrito, correspondiente al procedimiento laboral 199/2025-III.

Asimismo, en cumplimiento a los principios de economía y sencillez procesal, con fundamento en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos de esta sentencia se entenderá por:

Actor:	**** **** *****.
Demandado:	********* ******** *** ****** ****** .

ANTECEDENTES DEL CASO:

PRIMERO. EXTRACTO DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA. Del análisis de la demanda, escrito aclaratorio, escrito de contestación y, en su caso, réplica y contrarréplica, se advierte que el actor, por su propio derecho, mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales con sede en Ciudad de México, demandó del ********* ******** *** ****** ****** , el reconocimiento y pago de una pensión de incapacidad parcial permanente con pérdida del 80% de la capacidad de trabajo, a causa de

ANTONIO.ORDOÑEZ SERNA
706a662656a6633000000000000000e1ea
08:01:27 15:06:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

un accidente de trabajo sufrido, con el pago de incrementos, aguinaldo anual y prestaciones en especie.

Así del extracto respectivo, se desprende lo siguiente:

Acción principal	Excepción o defensa.
- Reconocimiento y pago de una incapacidad permanente del 80% de disminución orgánico funcional a causa del accidente de trabajo sufrido.	-Falta de acción y derecho. - Sine actione agis.
Prestaciones accesorias:	**Excepción o defensa.**
- Incrementos porcentuales que se otorguen a la cuantía de las pensiones por Incapacidad Parcial Permanente. - Pago de aguinaldo anual.	- Falta de acción y derecho.
Prestaciones autónomas:	**Excepción o defensa.**
- Reconocimiento y pago de asignaciones familiares. - Otorgamiento de prestaciones en especie.	- Falta de acción y derecho.

ANTONIO ORDOÑEZ SERNA
706a662656a6633000000000000000000e1ea
08/01/27 15:06:41

SEGUNDO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El **veintitrés de marzo de dos mil veintiséis** se celebró la audiencia preliminar establecida en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, en la cual no se interpusieron recursos de reconsideración, se declaró inoperante la excepción de falta de cumplimiento de requisito legal opuesta por el demandado, y se fijaron como hechos no controvertidos los siguientes:

"1. Que el actor tiene número de seguridad social ****************.

2. La clínica de adscripción del actor es la Unidad de Medicina Familiar 14 aeropuerto ubicada en *********** ********** ** ********** ********* **** ***** **** ********* ********** ********** ****** ****** *******.

Versión Pública

*3. El actor tiene 521 semanas reconocidas y su último salario diario integrado fue por $********.*

4. Son ciertos los antecedentes laborales del actor.

*5. Que al actor derivado del accidente que sufrió le fue pronosticado: bueno para la vida, reservado para la función, no exento de complicación, dolo crónico, limitación funcional, infección de herida quirúrgica, reintervención quirúrgica, y por ello le fue otorgada una Pensión de Incapacidad Permanente Parcial Definitiva con el folio ********** Dictaminando la profesionalidad del riesgo el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro con carácter Definitivo."*

Asimismo, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes resultando admitidas las siguientes:

Pruebas parte actora.
1. Instrumental de actuaciones.
2. Documentales consistentes en: a) Fotocopia de documentos clínicos del actor, consistentes en: -Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo ST-7 con sello de fecha 27 de diciembre de 2021, -DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO ST-3 con número de FOLIO 336220130 de fecha 25 de mayo de 2022, - DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO ST-3 con número de FOLIO 33609120242403001 de fecha 09 de diciembre de 2024, que modifica el elaborado de fecha 25 de con fecha de inicio de pensión el 24 de abril de 2024: -Nota Médica de fecha 07 de diciembre de 2021, - - Solicitud de interconsulta de fecha 07 de diciembre de 2021 - Notas de Egreso de 16 de diciembre de 2021, 11 de enero de 2022 y 16 de diciembre de 2021. -Constancia de hospitalización de fecha 09 de diciembre de 2021. -Referencia-Contrarreferencia de fecha 13 de enero de 2022.

ANTONIO ORDOÑEZ SERNA
706a662656a6633000000000000000000e1ea
08:01:27 15:06:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

-Contrarreferencia con sello de fecha 13 de enero de 2022.

-Referencia-Contrarreferencia de 30 de septiembre de 2024 Contrarreferencia con sello de fecha de recibido 11 de septiembre de 2024,

-Referencia-Contrarreferencia de fecha 04 de abril e 2022, Contrarreferencia con sello de fecha 21 de abril de 2022.

- Referencia-Contrarreferencia de fecha 27 de mayo de 2024, Aviso de Alta por Riesgo de Trabajo

-Recetas individuales de fechas 16 de diciembre de 2021, 25 de enero de 2022, 25 de enero de 2022, 10 de febrero de 2022, 10 de septiembre de 2024, 10 de septiembre de 2024, 10 de septiembre de 2024, 2 de octubre de 2024, 2 de octubre de 2024, 2 de octubre de 2024, certificados de incapacidad con números de serie y folio ME 417383, VY706836, MK096612, MK137009, VY708979, XU655784, XU655995, XU657808, XU658135, XU658448, MK096684, XU658919, XU659319, XU659561, UG708096, XU659897, XU65151.

b) Constancia de semanas cotizadas a nombre del actor.

3. Pericial médica con el cuestionario siguiente:

a).- Que diga el Perito, si de acuerdo a la exploración y a los documentos clínicos emitidos por el servicio médico del demandado y que obran agregados al expediente laboral que integra el presente juicio, si el actor José Peña Pavón presenta actualmente lo siguiente:
- Marcha claudicante, retardo de remisión del padecimiento lumbar, nula mejoría en cuanto a movilidad de zona lumbar, limitación para la marcha, mal pronóstico, se le ha considerado no exento de complicaciones, reservado para la función y estado de salud, carga para el trabajo; pesada, aptitud; con la lesión el asegurado no puede realizar todas las actividades de su puesto de trabajo.
b).- Que diga el Perito, si el actor actualmente presenta el siguiente diagnóstico:
1.- HIPOACUSIA BILATERAL POR TRAUMA ACÚSTICO, TAMBIÉN DENOMINADO CORTIPATÍA BILATERA POR TRAUMA ACÚSTICO.
2.- NEUMOCONIOSIS ENFERMEDAD BRONCO PULMONAR DE LAS VIAS RESPIRATORIAS, DENOMINADO BRONQUITIS QUIMICA
3.- FRACTURA DE VÉRTEBRA TORÁCICA, FRÁCTURA DE T12 POR COMPRESIÓN, FRACTURA DE L1 POR ESTALLIDO, FRACTURA DE T7 POR COMPRESIÓN
c).- Que diga el Perito, si las incapacidades que padece el actor son el resultado de accidente de trabajo sufrido y/o como resultado de las actividades desempeñadas por el actor a lo largo de su vida laboral, y en

ANTONIO ORDOÑEZ SERNA
706a662f65a6633000000000000000000e1ea
08:01:27 15:06:41

Versión Pública

su caso cuales se califican como una incapacidad irreversible y permanente. *d).- Que diga el Perito, si los padecimientos que sufre el actor son de carácter permanente y si le ocasionan a este una disminución órgano funcional definitiva e irreversible y que porcentaje le corresponde conforme a los artículos 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, considerando la Profesión de Ingeniero Mecánico Eléctrico con los últimos puestos de trabajo tales como Residente de Instalaciones Eléctricas y Superintendente de Instalaciones Eléctricas.* *e).- Que diga el Perito, cual es el pronóstico del actor para la vida y la función, c considerando la Profesión de Ingeniero Mecánico Eléctrico con los últimos puestos de trabajo tales como Residente de Instalaciones Eléctricas y Superintendente de Instalaciones Eléctricas, en el que entre otra actividades, carga, reajusta y solda, la mayor parte del tiempo realiza sus actividades de pie o hincado, en ocasiones en alturas considerables como cuando sufrió el multicitado accidente de trabajo de fecha 07 de Diciembre de 2021; montaje de estructuras de planta y de campo, carga aproximadamente 50 kilogramos en estructuras metálicas. Destacando que el propio servicio médico del demandado ha establecido su situación como no exento de complicaciones, reservado para la función y estado de salud, carga para el trabajo; pesada, aptitud; con la lesión el asegurado no puede realizar todas las actividades de su puesto de trabajo.* *f).- Que diga el Perito, que medios técnico-científicos utilizo para rendir su dictamen.* *g).- Que diga el Perito, la razón de su dicho, esto es, porqué dictaminó en la forma en que lo haga.*
4. Presuncional legal y humana.
Pruebas del ********* ******** *** ****** ******
1. Instrumental pública.
2. Presuncional legal y humana.
3. **Documental** consistente en Hoja de Certificación de Derechos forma 1073 (33) del 22 de mayo del 2025, certificado por ********* ****** *****, Jefa del Departamento de Afiliación Vigencia de la Subdelegación 5 Centro.
4. **Documental** consistente en Resolución para el otorgamiento de Pensión de Incapacidad Permanente Parcial Definitiva con el folio

ANTONIO ORDOÑEZ SERNA
706a6626f36a6633000000000000000000e1ea
08:01:27 15:06:41

********** Dictaminando la profesionalidad del riesgo el 09/12/2024 con carácter Definitivo.

Finalmente, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

TERCERO. AUDIENCIA DE JUICIO. El **seis de julio de dos mil veintiséis,** con la comparecencia de las partes se celebró la audiencia de juicio establecida en el artículo 873-H de la Ley Federal del Trabajo, en la que se desahogaron las pruebas admitidas y debidamente preparadas.

Una vez desahogadas las pruebas, la persona secretaria certificó que no existía prueba pendiente por desahogar, con lo cual estuvieron de acuerdo las partes; posteriormente, el Juez les otorgó el uso de la voz para que formularan sus alegatos, mismos que se expusieron oralmente en dicho acto.

Agotado lo anterior, el Juez declaró cerrada la etapa de juicio, y con fundamento en el artículo 873-J, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, hizo del conocimiento a los comparecientes, que excepcionalmente, se dictaría esta sentencia fuera de audiencia, conforme lo permitieran las cargas de trabajo del Tribunal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERO. IDENTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA. En el caso, el problema jurídico a resolver consiste en lo siguiente:

1. **Reconocimiento y pago de pensión por incapacidad parcial permanente.** Determinar si, como afirma el actor, tiene acción y derecho al reconocimiento y pago de una pensión por invalidez a razón del 80% de disminución orgánico funcional a causa del accidente de trabajo sufrido con motivo del desempeño de su labor en la última categoría en

ANTONIO.ORDOÑEZ SERNA
706a662656a6633000000000000000e1ea
08:01:27 15:06:41

PJF Versión Pública

la que prestó sus servicios; o bien, si como sostiene el ********* ******** *** ****** ******, carece de acción y derecho para ello ya que tiene una pensión de incapacidad permanente parcial definitiva y no se ubica dentro de los supuestos del artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Otorgamiento de las asignaciones familiares y ayuda asistencial. Determinar si, a consecuencia del otorgamiento de la pensión, el actor tiene derecho al pago de estas prestaciones económicas que indica; o bien, si como refiere el ********* ******** *** ****** ******, carece de acción y derecho pues considera que ya tiene una pensión de incapacidad permanente parcial definitiva.

3. Otorgamiento de las prestaciones en especie. Determinar si, de igual forma el actor tiene derecho al otorgamiento de las prestaciones en especie; o bien, si como refiere el ********* ******** *** ****** ******, carece de acción y derecho pues tiene una pensión de incapacidad permanente parcial definitiva.

SEGUNDO. CARGAS PROBATORIAS. Las cargas probatorias se fijarán atendiendo a los puntos de derecho conforme a los cuales ha quedado fijada la controversia en el apartado que precede, en términos del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo.

1. Reconocimiento y pago de pensión por incapacidad parcial permanente. Corresponde al trabajador probar que tiene el derecho a la reevaluación de la incapacidad permanente otorgada por el instituto, así como contar con una incapacidad permanente parcial superior al cuarenta y nueve por ciento otorgada por el ********* ******** *** ****** ******.

ANTONIO ORDOÑEZ SERNA
706a662656a6633000000000000000e1ea
08:01:27 15:06:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 51/96, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1], de título, subtítulo y texto siguientes:

"INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Del artículo 128 de la Ley del Seguro Social se desprende que son dos los requisitos que han de satisfacerse para demostrar el estado de invalidez de un asegurado: que el mismo no esté en posibilidad de procurarse una remuneración laboral superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo; y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Si bien es exacto que para demostrar la existencia del segundo de los requisitos mencionados, resulta idónea la prueba pericial médica, en cuanto aporta a la Junta los conocimientos técnicos y científicos necesarios para conocer la existencia de un padecimiento o accidente y el origen no profesional del mismo, no ocurre sin embargo igual tratándose del primero de los requisitos mencionados, a saber, la imposibilidad del asegurado de obtener una remuneración en el porcentaje especificado, toda vez que para demostrar este hecho el interesado goza de la facultad de ofrecer todas las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho, siempre que las mismas no sean contrarias a la moral o al derecho, pruebas entre las cuales puede figurar incluso la prueba pericial médica, cuando de la misma se desprenda, por las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente, que el asegurado esté impedido para desempeñar alguna actividad con una remuneración como la establecida por el legislador, considerando que para resolver la cuestión propuesta, la Junta está obligada a analizar todas las pruebas que le rindan las partes, tanto en lo individual como en conjunto, a fin de establecer si está o no demostrado el estado de invalidez del asegurado."

2. Otorgamiento de las asignaciones familiares y ayuda asistencial. Para el caso de que se llegare a decretar alguna condena respecto al punto anterior, corresponde al actor acreditar que tiene derecho al otorgamiento de las prestaciones accesorias que reclama (asignaciones familiares y ayuda asistencial), ello derivado de la existencia del vínculo y la dependencia económica de familiares en calidad de posibles beneficiarios al servicio médico. Y corresponde al Instituto demandado, acreditar la vigencia de derechos tanto del

[1] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 265.

ANTONIO.ORDOÑEZ SERNA
706e662f65e6630000000000000000e1ea
08:01:27 15:06:41

pJF-Versión Pública

asegurado como de sus beneficiarios, conforme lo establece el artículo 899-D, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo.

3. Otorgamiento de las prestaciones en especie. Corresponde al actor demostrar el estado patológico que requiere el otorgamiento de las prestaciones en especie y corresponde al Instituto acreditar que ya lo está proporcionando (como lo alegó en la contestación de demanda) con los elementos de registro, que incluyen el número de semanas cotizadas del asegurado, su salario base de cotización, su vigencia de derechos y demás elementos con los que se pueda determinar el efectivo otorgamiento de las prestaciones en especie (como la asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria).

TERCERO. ESTUDIO. En congruencia con la fijación de la controversia y las cargas probatorias, el estudio de fondo se desarrollará conforme a las consideraciones siguientes:

3.1. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE.

Del escrito de demanda se advierte que el actor demandó el reconocimiento y pago de una pensión de incapacidad permanente del 80% de disminución orgánico funcional a causa del accidente sufrido en el desempeño de sus labores, en la última categoría en la que prestó sus servicios, en virtud de que le fue otorgada una pensión valuada en el 30%.

Así, señaló que para el cumplimiento de las actividades acordes al puesto que venía desempeñando como ********* ******** *********, tales como diseñar y operar sistemas de bombeo, con diferente fluido de trabajo, gestionando servicios del ramo eléctrico en baja, media y alta potencia, entre diversas funciones relacionadas con su profesión.

ANTONIO ORDOÑEZ SERNA
706a662656a6633000000000000000000e1ea
08/01/27 15:06:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Refirió que, en el desempeño de su trabajo permanecía de pie o hincado por periodos prolongados, o adoptando posturas forzadas, y constantes movimientos de flexión y extensión de la columna vertebral de manera repetitiva y continua, así como cargar materiales y herramientas, con peso de hasta de 50 kilogramos.

Que se encontraba expuesto a ruidos y sonidos con un nivel de presión acústica que interfería la comunicación humana oral normal, en el tono e intensidad común de la emisión de voz con base a lo señalado en la NOM-011-STPS-0993, de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social,

Que se encontraba expuesto a agentes químicos por la aspiración de polvos y humos de soldadura que son partículas sólidas suspendidas en el aire o en algún gas, producidas por la combustión de sólido, líquido o gas; inhalación de vapores como la emanación de las diferentes soldaduras, y que son causantes de daño broncopulmonar de las vías respiratorias que producen un estado inflamatorio crónico de los bronquios y pulmones y de las vías respiratorias.

Señala que su padecimiento actual, deriva de que 07 de diciembre de 2021, al encontrarse laborando en su fuente de trabajo, aproximadamente a las 09:00 horas, al estar llenado un tinaco, presentó una caída de 2.5 metros de altura, recibiendo contusión dorsal y cefálica, presentando dolor lumbar, por lo que fue llevado a su Unidad de Medicina Familiar y posteriormente fue llevado al ******** ** ********** * ********* ** ***** ****** *** ********* ******** *** ****** ******, por lo que se le diagnosticó de ingreso Fractura de T12 por compresión AO 52.12.A2, Fractura de L1 por estallido AO 53.1.A3, Fractura de T7 por compresión 527 A2, por lo que se le realizó cirugía por parte del servicio médico del demandado, por Instrumentación de T11-L3, otorgándole el pronóstico bueno para la vida, reservado para la función, no exento de complicaciones como dolor crónico, limitación funcional, infección de herida quirúrgica, reintervención quirúrgica.

ANTONIO ORDOÑEZ SERNA
706a662656a6633000000000000000000c1ea
08:01:27 15:06:41

PJF - Versión Pública

Lo que refirió, consta en el Aviso de Atención Médica inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo ST-7 emitido por el servicio médico del demandado a su favor, con sello de 27 de diciembre de 2021, donde se dictamina como Diagnóstico Nosológico (CIE-10 S220) fractura de vértebra torácica, fractura de T12 por compresión, fractura de L1 por estallido, fractura de t7 por compresión, calificando dicho accidente como sí de trabajo.

Que, con motivo de lo anterior, el servicio médico del demandado emitió el dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3, con número de folio 336220130 de 25 de mayo de 2022, donde se le otorgó una incapacidad permanente parcial por un 28% de incapacidad orgánico-funcional y con fecha de inicio de pensión 24 de abril de 2022.

Posteriormente, el 09 de diciembre de 2024 el servicio del demandado emitió a favor del actor el dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3, con número de folio **********, que modificó el de 25 de mayo de 2022, donde se modificó la incapacidad permanente parcial otorgada por un 28%, otorgándole al 30% de incapacidad orgánico-funcional y con fecha de inicio de pensión 24 de abril de 2024.

Y que actualmente padece fractura de vertebra torácica, fractura de T12 por compresión, fractura de L1 por estallido y fractura de T7 por compresión, por lo que reclama del ********* ******** *** ****** ****** el reconocimiento y pago de la pensión por incapacidad parcial permanente con pérdida del 80% de la capacidad para el trabajo, y valuada con ese mismo porcentaje.

Por su parte, el ********* ******** *** ****** ****** al dar contestación al escrito inicial de demanda negó acción y derecho

ANTONIO ORDOÑEZ SERNA
706a662656a6633000000000000000000e1ea
08:01:27 15:06:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

argumentando que el actor cuenta con una pensión de incapacidad permanente parcial definitiva.

Al respecto, primeramente, cabe aclarar que, sobre los requisitos de procedencia, este Tribunal determina que no es materia de estudio de fondo verificar si el actor cumple originalmente con los requisitos de semanas de cotización o conservación de derechos exigidos por la ley para el otorgamiento de una pensión.

Esto es así, toda vez que obra en autos el Dictamen de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo ST-3 con número de FOLIO ********** de 09 de diciembre de 2024, que modifica el elaborado de 25 de mayo de 2022 de con fecha de inicio de pensión el 24 de abril de 2024, mediante la cual el propio ********** ********** *** ****** ******* otorgó al actor una pensión de incapacidad permanente parcial definitiva, resolución que ofreció el accionante como prueba documental y a la que, con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo se le concede valor probatorio pleno, al haber sido objetada por el demandado en términos generales.

Dicha resolución constituye un reconocimiento expreso y pleno por parte del Instituto de que el asegurado satisfizo en su momento todos y cada uno de los requisitos legales de procedencia, lo que hace que el otorgamiento de la pensión en sí misma sea un hecho consentido y un derecho adquirido.

En consecuencia, la litis del presente estudio se limita de forma exclusiva a determinar si procede cambiar el grado de diminución orgánico funcional que le fue reconocido al actor, lo cual se dilucidará a través de la prueba pericial médica.

Entonces, para determinar el grado de invalidez, se tiene que el actor ofreció entre otras la prueba pericial en materia médica a cargo de la perita oficial, la cual, fue admitida mediante audiencia preliminar de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

ANTONIO.ORDOÑEZ SERNA
706a662656a6633000000000000000000c1ea
08:01:27 15:06:41

PJF Versión Pública

Así, dicha perita rindió su dictamen pericial en audiencia de juicio de seis de julio de dos mil veintiséis, al cual se le confiere valor probatorio pleno, ya que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo.

Del dictamen rendido por la perita, se desprenden toralmente las siguientes conclusiones (diagnostico):

Diagnóstico

Nosológico (CIE-11)	Etiológico	Anatomo-funcional
Artrodesis (rigidez permanente) de la columna dorsolumbar T11 a L3.	Postraumático y postquirúrgico	Secundario a fractura por compresión de T12 y a fractura por estallamiento de L1, amerito tratamiento quirúrgico mediante el cual se realizó reducción abierta de la fractura de L1 y artrodesis mediante colocación de materia de osteosíntesis que abarca los cuerpos vertebrales T11., T12, L1, L2 y L3, le produce dolor de tipo pungitivo de moderada intensidad, contractura muscular paravertebral dorsolumbar y rigidez permanente desde T11 a L3, que afecta la funcionalidad y estabilidad de la columna vertebral.
Rigidez permanente de la columna dorsal	Postraumático	Secundario a fractura por compresión del cuerpo vertebral de T-7 , le produce dolor pungitivo de moderada intensidad, aumento de la xifosis dorsal.

Determinación del riesgo de trabajo

Apartado de Riesgos de Trabajo	Secuelas		Porcentaje correspondiente conforme a la fracción aplicable de la LFT
☒ **Accidente de Trabajo** ☐ No Aplica	☒ **Si**	☐ **No**	Fracción: 509 con el 30% Fracción: 510 con el 50%
☐ **Accidente de Trabajo en Trayecto** ☒ No Aplica	☐ **Si**	☒ **No**	No aplica.
☐ **Enfermedad de Trabajo** ☒ No Aplica	☐ **Si**	☒ **No**	No aplica:
☐ **Padecimiento no relacionado con el trabajo** ☒ No Aplica			

Apartado de Invalidez	En caso afirmativo indicar porcentaje de pérdida de la capacidad de trabajo
Existe estado de Invalidez ☐ **Si** ☒ **No**	No aplica.

Así, del análisis de los resultados de la historia clínica, de los estudios de gabinete y de las notas médicas del expediente clínico elaborado en los servicios médicos de traumatología del ********* ******** *** ****** ******, concluyó que el actor cursa con datos clínicos confirmados en los estudios de radiografías de la columna

ANTONIO ORDOÑEZ SERNA
706a662656e6633000000000000000e1ea
08/01/27 15:06:41

Versión Pública

vertebral en los segmentos dorsal y lumbar, secuelas de facturas de los cuerpos vertebrales T-7 y T-12 por compresión y en L1 por estallido, que ameritaron procedimiento quirúrgico para reducir la fractura de L1 y colocar material de osteosintesis desde T-11 a L-3 con objeto de brindar estabilidad al cuerpo vertebral L1 que fue el más afectado y que incluso corría el riesgo de lesionar la medula espinal y agravar las secuelas, el origen de estos padecimientos es postraumático y posquirúrgico.

En ese contexto, detalló que la función normal de la columna presupone su estabilidad, la cual se logra a través de la interacción de las vértebras (estructura ósea), los discos intervertebrales, articulaciones epifisiarias y ligamentos (soporte dinámico), y la coordinación de la respuesta muscular a través del control neurológico. Las fracturas vertebrales comprometen esta estabilidad, tanto mecánica como neurológica, y su principal causa se debe a una lesión traumática en la columna.

La especialista determinó que el actor actualmente cursa con los padecimientos enunciados en el apartado de diagnósticos que corresponden a secuelas de los padecimientos diagnosticados en la atención médica inicial, de origen traumático, en relación con accidente de trabajo ocurrido el 7 de diciembre de 2021, y corresponden al mecanismo de producción de las lesiones diagnosticadas (mecanismo traumático de alta energía secundario a caída de 3 metros de altura), que produjo fracturas por compresión de los cuerpos de las vértebras T7 y T12 y fractura por estallamiento del cuerpo vertebral L1, que ameritaron tratamiento quirúrgico para asegurar la reducción y la estabilidad de L1, se realizó artrodesis (fijación permanente de con material de osteosintesis desde T11 a L3), que le produce dolor pungitivo de intensidad moderada, contractura muscular paravertebral requiere tomar analgésicos y neuromodulador, rigidez permanente del segmento dorsolumbar, de disminución de los movimientos de la columna lumbar.

ANTONIO.ORDOÑEZ SERNA
706a662656a6633000000000000000000c1ea
08:01:27 15:06:41

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el segmento dorsal T-7 le produce dolor pungitivo de moderada intensidad, contractura muscular paravertebral dorsal y aumento de la xilosis dorsal.

Ambos padecimientos le condicionan limitación para movilizar objetos de peso mayor a 5 kilogramos, para realizar trabajos en alturas, para subir y bajar escaleras, para permanecer en posturas de pie o sentado por tiempo prolongador mayor a 30 minutos.

El trabajador no reportó sintomatología del aparato auditivo ni del sistema cardiopulmonar, por lo que se descarta patología en dicho aparato y sistema.

Así la especialista llegó a las siguientes:

"[…]

Conclusiones:

*Única. - El C. **** **** ***** cursa con secuelas del accidente que sufrió el 7 de diciembre de 2021, reconocido en el servicio de salud en el trabajo del ****, con fines de valuación se aplica el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, en el título: tabla para la valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo.*

Columna vertebral

Secuelas sin lesión medular

Con limitación de los arcos de movilidad de la columna y pérdida permanente de la curvatura anatómica.

Fracción: 509 Región torácica. 15 a 30%, se sugiere otorgar el 30% derivado de la edad del trabajador, de que las secuelas son permanentes y alteran la funcionalidad y estabilidad de la columna vertebral por el aumento de la xifosis dorsal, requiere evitar movilidad pesos mayores a 5 kilogramos, es una secuela permanente.

Fracción: 510 Región lumbosacra. 30 a 50%, se sugiere otorgar el 50% por el número de cuerpos vertebrales involucrados en la artrodesis, se considera una lesión severa porque involucra la unidad vertebral funcional; esta última está formada por dos vértebras adyacentes y el disco intervertebral de T12 y L1, además de que se trata de secuelas permanentes

ANTONIO ORDOÑEZ SERNA
706a662656a66330000000000000000e1ea
08/01/27 15:06:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y le limitan para desempeñar de manera importante las actividades de su último puesto de trabajo".

Se estima una prueba idónea para acreditar lo relativo a la invalidez es la pericial médica, pues como se contempla en la jurisprudencia 2a./J. 51/96[2] de rubro ***"INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL",*** entre las pruebas que el actor puede ofrecer para acreditarlo, se encuentra la prueba pericial médica, máxime que de la misma se desprende que, por las particularidades del caso y la naturaleza de las enfermedades que aquejan actualmente al actor, éste se encuentra impedido para desempeñar alguna actividad con una remuneración como la establecida por el legislador.

Aunado a lo anterior, con el dictamen y desahogo de este oralmente en la audiencia de juicio, la perita dio respuesta a los cuestionarios presentados por las partes, en los que en esencia reiteró los padecimientos mencionados.

De este modo, apreciando los hechos a conciencia y apegados a la realidad, resulta evidente que, el actor debe ser valorado con un porcentaje de discapacidad del 80%, atendiendo a que, las secuelas son permanentes y alteran la funcionalidad y estabilidad de la columna vertebral por el aumento de la xifosis dorsal, requiere evitar movilidad pesos mayores a 5 kilogramos, es una secuela permanente, y por el número de cuerpos vertebrales involucrados en la artrodesis, se considera una lesión severa porque involucra la unidad vertebral funcional.

Por lo tanto, se tiene que la parte actora cumplió con su carga probatoria, toda vez que como se dijo, con el dictamen rendido en autos

[2] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, página 265, registro digital: 200522

ANTONIO ORDOÑEZ SERNA
706a662656a66330000000000000000e1ea
08/01/27 15:06:41

PJF - Versión Pública

se demostró que **** **** *****, sufre los padecimientos que en él se expusieron, lo cuales según la experta deben valorarse en un **80% de disminución orgánico funcional a causa del accidente de trabajo sufrido el 07 de diciembre de 2021, y que fue reconocido por el servicio de salud en el trabajo del propio instituto demandado**.

En ese sentido, sin que la conclusión a la que arribó el perita implique una imposición o una obligación a este Tribunal a tasar la invalidez en tales porcentajes, pues no debe confundirse el diagnóstico de una enfermedad, con el deber de los Tribunales Laborales de fundar y motivar adecuadamente sus sentencias de conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, este órgano judicial estima adecuado y proporcional la calificación de grado de invalidez otorgada por la perita, es decir, el ochenta por ciento, pues, como quedó precisado por la perita en audiencia de juicio, requiere evitar movilidad pesos mayores a 5 kilogramos, es una secuela permanente, y por el número de cuerpos vertebrales involucrados en la artrodesis, se considera una lesión severa porque involucra la unidad vertebral funcional.

Es decir, de las circunstancias particulares del trabajador y de los padecimientos que presenta, se advierte que el actor no es apto para desempeñar trabajo alguno que le permita procurarse mediante un trabajo igual una remuneración laboral superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo, pues su condición limita su capacidad para desempeñar actividades cotidianas y procurarse económicamente.

Consecuentemente, se condena a ********* ******** *** ****** ****** a reconocer la disminución orgánico funcional consistente en el 80%, de acuerdo con la valoración realizada por la perita médica, de acuerdo con el artículo 514 fracción 2, de Ley Federal del Trabajo.

ANTONIO ORDOÑEZ SERNA
706a662656a6633000000000000000000e1ea
08/01/27 15:06:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DECISIÓN

Bajo tales premisas, lo procedente es **condenar** al ********* ******** *** ****** ******, a reconocer que el actor tiene una disminución orgánico funcional del ochenta por ciento (80%) tal y como lo estableció la perita en medicina de trabajo asignado por este Tribunal; y, por lo tanto, a realizar el pago correcto de la pensión permanente parcial a favor del actor.

3.1.1 PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

Al respecto, toda vez que resultó procedente el reconocimiento del ochenta por ciento de la incapacidad permanente parcial, en términos del artículo 58, fracción III, de la Ley del Seguro Social, resulta procedente el pago de la pensión por incapacidad permanente parcial.

Lo anterior, tomando en consideración que, conforme al precepto citado, si la valuación definitiva de la incapacidad fuese superior al cincuenta por ciento, la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total; siendo que el tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Así, las cosas, para el cálculo de la pensión por incapacidad permanente parcial, se toma en consideración el salario base de cotización que se desprende de la Constancia de Semanas Cotizadas de veintiséis de enero de dos mil veinticinco, exhibido por el actor, documental a la que, con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal

ANTONIO ORDOÑEZ SERNA
706a662656a663300000000000000000e1ea
08:01:27 15:06:41

PJF-Versión Pública

del Trabajo se le confiere valor probatorio pleno por ser documental pública y haber sido objetada únicamente en términos generales por el demandada, y con la que se acredita que el salario base de cotización del actor fue de $********.

Así, conforme a la calculadora de prestaciones del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, al actor le corresponde la siguiente la pensión por incapacidad permanente parcial:

Calculadora Electrónica de Prestaciones

Datos generales

4473-Décimo Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México	
No. juicio:199/2025	
Actor: José Peña Pavón	**Demandado:** Instituto Mexicano del Seguro Social

Riesgo de Trabajo

Incapacidad Permanente Parcial

Salario Base de Cotización utilizado:	$ 1,715.33
Tipo de Riesgo:	0
Renta Vitalicia:	$ 29,217.79
Aguinaldo:	$ 14,608.89

Ahora, a fin de determinar cómo se debe de llevar a cabo el pago de la pensión a la parte actora, se toma en consideración el contenido del artículo 158 de la Ley del Seguro Social vigente, ley que resulta aplicable al caso en concreto, ello ya que de autos se desprende que el actor manifestó en su demanda que fue inscrito en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, el treinta y uno de marzo del dos mil, por lo que su aseguramiento se encuentra sujeto al régimen en la Ley del Seguro Social vigente.

ANTONIO ORDOÑEZ SERNA
706a662656a6633000000000000000e1ea
08/01/27 15:06:41
Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De este modo del precepto señalado se desprende que cuando un asegurado sufre un riesgo de trabajo que le genera una incapacidad parcial permanente parcial o total, tiene derecho a las prestaciones económicas correspondientes, entre ellas a la pensión derivada de dicho riesgo, que el seguro de sobrevivencia y demás prestaciones económicas vinculadas, se otorgarán mediante su contratación con la institución de seguros que el trabajador elija.

Asimismo, el citado numeral prevé que corresponde al ********* ******** *** ****** ****** calcular el monto constitutivo necesario para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. A dicho monto se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva constituirá la suma asegurada que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros seleccionada para la contratación de los referidos seguros.

De esta manera, el marco normativo distingue claramente entre la función que corresponde al ********* ******** *** ****** ****** y la obligación de pago de la pensión. En efecto, conforme al artículo citado, el Instituto tiene a su cargo la determinación del grado de incapacidad, el cálculo del monto constitutivo y la entrega de la suma asegurada correspondiente; mientras que la pensión derivada de la Incapacidad permanente parcial o total se cubre a través de la institución de seguros elegida por el trabajador mediante la contratación de una renta vitalicia.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 159, fracciones III y IV, de la propia Ley del Seguro Social, que define la pensión como una renta vitalicia o retiro programado y precisa que la renta vitalicia es el contrato por el cual la institución de seguros, a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual, se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

En estas condiciones, de conformidad con el artículo 58 de la Ley del Seguro Social vigente, se condena al ********* ******** *** ******

ANTONIO.ORDOÑEZ SERNA
706a662656a6633000000000000000e1ea
08:01:27 15:06:41

Versión Pública

*****I, a entregar la suma asegurada esto es, el capital constitutivo previamente determinado menos el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado- a la institución de seguros que la trabajadora elija, para la contratación de la renta vitalicia correspondiente.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora **** **** *****, para que en el término de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia designe la aseguradora correspondiente.

Asimismo, la institución de seguros elegida por el trabajador deberá de pagar a la parte actora la pensión, con base en el monto señalado en esta determinación, ello mediante la contratación de una renta vitalicia.

La pensión previamente señalada, resulta pagadera a partir de la fecha de la presente sentencia, ya que si bien es cierto el Capítulo Tercero, Sección Primera de la Ley del Seguro Social, que regula lo concerniente a los riesgos de trabajo, no señala en forma expresa a partir de qué momento debe cubrirse la pensión por incapacidad parcial o total, de la interpretación armónica de los artículos 51, 65 y 68 del citado ordenamiento, se puede concluir, válidamente, que la misma debe pagarse desde la fecha en que se determina el grado de incapacidad, y ello acontece cuando el consejo técnico emite su resolución, en el caso de que el trabajador hubiera optado por recurrir ante él inconformándose con la calificación del riesgo hecho por el instituto; o bien, cuando la autoridad laboral competente dicte la sentencia respectiva, en el supuesto de que el asegurado hubiera ejercido la acción correspondiente.

Entonces, la pensión por incapacidad permanente parcial otorgada debe pagarse al trabajador desde la fecha en que se haya emitido la resolución en la que se determinó procedente su incremento,

ANTONIO.ORDOÑEZ SERNA
706a662656a6633000000000000000e1ea
08:01:27 15:06:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pues es en éste en el que, con carácter definitivo, se le determinó ese específico grado de incapacidad, y el aumento relativo al grado de disminución orgánico funcional que se le asignó cuando se le cubrió la indicada indemnización global; en este sentido se ha pronunciado la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3], en la Jurisprudencia 4a./J. 4/93, de título y subtítulo siguientes: *"PENSIÓN POR INCAPACIDAD DERIVADA DE UN RIESGO PROFESIONAL, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO."*

3.1.2. Prestaciones Accesorias.

El actor reclama como prestaciones accesorias al otorgamiento de la pensión de incapacidad parcial permanente, el pago de los incrementos porcentuales que se otorguen a la cuantía de la pensión y el pago de aguinaldo.

Al haber resultado procedente la acción principal de otorgamiento de pensión de incapacidad parcial permanente, y conforme al principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, resulta procedente la condena al demandado del pago de los incrementos de la pensión conforme al artículo 68 de la Ley del Seguro Social y el pago de aguinaldo anual de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 58 de la citada ley.

Lo anterior, a partir de la presente sentencia, pues es en esta misma donde se determina el otorgamiento de la pensión definitiva por invalidez en favor de **** **** *****, con el porcentaje precisado.

ANTONIO ORDOÑEZ SERNA
706a6626f36a663900000000000000000e1ea
08:01:27 15:06:41

PJF - Versión Pública

[3] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 62, Febrero de 1993, página 13, Registro digital: 207799.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia identificada como tesis 4a./J. 4/93 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[4], de título, subtítulo y texto siguientes:

> *"PENSION POR INCAPACIDAD DERIVADA DE UN RIESGO PROFESIONAL, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.*
>
> *Si bien es cierto que el Capítulo Tercero, Sección Primera de la Ley del Seguro Social, que regula lo concerniente a los riesgos de trabajo, no señala en forma expresa a partir de qué momento debe cubrirse la pensión por incapacidad parcial o total, de la interpretación armónica de los artículos 51, 65 y 68 del citado ordenamiento, se puede concluir, válidamente, que la misma debe pagarse desde la fecha en que se determina el grado de incapacidad, y esto acontece cuando el Consejo Técnico emite su resolución, en el caso de que el trabajador hubiera optado por recurrir ante él inconformándose con la calificación del riesgo hecho por el Instituto, o bien, cuando la autoridad laboral competente dicte el laudo respectivo, en el supuesto que el asegurado hubiera ejercitado la acción correspondiente, pues del contenido de los numerales 51, 65 y 68 citado, se colige que tal beneficio debe otorgarse cuando se "declara la incapacidad, ya sea parcial o total permanente", y esto se da cuando se emita la resolución que así lo determina"*

ANTONIO ORDOÑEZ SERNA
706a6626f36a6633000000000000000e1ea
08/01/27 15:06:41

DECISIÓN.

Se **condena** al ********* ******** *** ****** ****** al pago de los **incrementos de la pensión** conforme al artículo 68 de la Ley del Seguro Social y el pago de **aguinaldo anual** de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 58 de la citada ley, a partir del dictado de esta sentencia.

3.3. PRESTACIONES EN ESPECIE.

De la demanda se aprecia que el actor se encuentra reclamando el otorgamiento de las prestaciones en especie que consignan los artículos 56 al 84 de la Ley del Seguro Social.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 62, Febrero de 1993, página 13, **Registro digital:** 207799.

Ante ese reclamó, el instituto demandado negó acción y derecho argumentando que el actor ya tiene una pensión de incapacidad permanente parcial definitiva.

Al respecto, el artículo 56 de la Ley del Seguro Social vigente establece lo siguiente:

> "Artículo 56. *El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:*
>
> *I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;*
>
> *II. Servicio de hospitalización;*
>
> *III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y*
>
> *IV. Rehabilitación."*

Por tanto, al haber quedado plenamente reconocido un estado de invalidez definitiva con un 80% de afectación, el derecho a la salud debe ser garantizado por el ********* ******** *** ****** ****** de forma oportuna, permanente y vitalicia, sin que el Instituto pueda condicionar, suspender o negar el servicio médico mientras subsista el estado de invalidez reconocido en este fallo.

DECISIÓN.

Se condena al ********* ******** *** ****** ****** , a la continuidad de las prestaciones en especie a favor del actor, consistentes en la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, aparatos de prótesis y ortopedia, así como rehabilitación de manera oportuna, permanente y vitalicia, ligada al estado de invalidez definitiva reconocido.

Para el cumplimiento de la condena relativa a las prestaciones en especie, el instituto demandado deberá exhibir documento con el que acredite que el actor continúa con el derecho al servicio médico del órgano asegurador.

ANTONIO.ORDOÑEZ SERNA
706a662656a6633000000000000000000c1ea
08/01/27 15:06:41

PJF - Versión Pública

3.4 ASIGNACIONES FAMILIARES.

La parte actora reclama el otorgamiento de asignaciones familiares, bajo el argumento de que su madre ***** ********* ***** ********** depende económicamente de él.

Por su parte, el instituto demandado negó acción y derecho argumentando que el actor ya tiene una pensión de incapacidad permanente parcial definitiva.

Al respecto, el numeral 59 de la Ley del Seguro Social vigente, dispone que la pensión que se otorgue en caso de incapacidad permanente total comprenderá las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, es decir, el valor de una pensión por incapacidad permanente total, que implica el 100% de disminución orgánica funcional de un trabajador, siempre debe superar el monto de la pensión por invalidez incrementada con las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, que correspondería al propio asegurado, considerando que hubiera cubierto el periodo de espera.

Por tanto, la ley aludida no prevé pago por concepto de asignaciones familiares y ayuda asistencial, a quienes tienen derecho a una pensión por incapacidad permanente total o parcial.

Consecuentemente resulta improcedente el pago de asignaciones familiares y ayuda asistencia.

DECISIÓN.

Se declara **improcedente** la acción de la parte actora, consistente en el otorgamiento y pago de asignaciones familiares y se **absuelve** al ********* ******** *** ****** ****** de pagar adicionalmente a la pensión, porcentaje alguno por dicho concepto.

ANTONIO ORDOÑEZ SERNA
706a662656a6633000000000000000000c1ea
08:01:27 15:06:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

CUARTO. SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE EXPEDIENTES. En cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, así como al diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, se ordena la captura de la presente resolución en los términos indicados en los citados acuerdos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 837, fracción III, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. El actor **** **** ***** probó su acción y el ********* ******** *** ****** ****** no justificó las excepciones y defensas que opuso.

SEGUNDO. Se **condena** al ********* ******** *** ****** ****** a reconocer que el actor tiene una disminución orgánico funcional del ochenta por ciento (80%) tal y como lo estableció la perita en medicina de trabajo asignado por este Tribunal; y, por lo tanto, a realizar el pago correcto de la pensión permanente parcial a favor del actor.

TERCERO. Se **condena** al ********* ******** *** ****** ****** al pago de los **incrementos de la pensión** conforme al artículo 68 de la Ley del Seguro Social y el pago de **aguinaldo anual** de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 58 de la citada ley, a partir del dictado de esta sentencia.

ANTONIO.ORDOÑEZ SERNA
706a662f65a6633000000000000000e1ea
08/01/27 15:06:41

PJF - Versión Pública

CUARTO. Se **requiere** a la parte actora ****** **** *******, para que en el término de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia designe la aseguradora correspondiente.

QUINTO. Se declara **improcedente** la acción de la parte actora, consistente en el otorgamiento y pago de asignaciones familiares y se **absuelve** al ********** ******** *** ****** ******** de pagar adicionalmente a la pensión, porcentaje alguno por dicho concepto.

SEXTO. Se **condena** al ********** ******** *** ****** ******** al otorgamiento inmediato y continuidad de la vigencia de derechos para la atención médica, farmacéutica y hospitalaria, aparatos de prótesis y ortopedia, así como rehabilitación de manera oportuna, permanente y vitalicia para el actor.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo establecido en el considerando último de esta resolución, provéase lo conducente a fin de capturarla en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma, el Juez de Distrito Especializado en Materia del Trabajo, **ANTONIO ORDÓÑEZ SERNA**, Titular del Decimoséptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, en la Ciudad de México, hasta hoy **treinta de septiembre de dos mil veintiséis**, fecha en que así lo permitieron las labores del Tribunal, conforme al esquema gradual de abatimiento al rezago que permite la circular 21/2024 emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

ANTONIO ORDOÑEZ SERNA
706a662656a6633000000000000000000e1ea
08:01:27 15:06:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
169332615_447320263926415274557113 8.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	ANTONIO ORDOÑEZ SERNA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.ea	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 07:34:07 - 01/10/26 01:34:07	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2b ba 71 44 65 12 7c 1f 06 6d 85 ad a4 1e e9 2a e4 79 e7 28 2c 31 bc 25 9a ea c8 14 77 4e 16 e4 6a c1 0c 73 52 27 e7 a9 e4 34 1a 75 f0 eb 84 93 5f 65 c0 2b 45 ea 20 1a ee 2c 09 97 ba 5a 76 87 14 de 65 55 c8 14 11 29 4d ed 5d 61 7f 00 56 0b 36 01 45 8c bc d0 8e 56 75 e9 33 b6 75 03 87 11 7f 06 c0 1c 9e c1 ba a0 db cf 13 d4 53 f5 c6 bc 8c f5 1f ec 6c 98 55 6a e5 03 03 ce 34 ff 36 1f ca 72 97 a0 c2 8c c3 4c 29 47 87 02 d0 4f 25 18 69 c8 e0 24 aa a2 dd bc 7b 00 54 55 b6 47 69 c2 1c 55 cd ef 9f f6 84 aa be 78 14 13 f0 32 7c 7e 58 76 df 86 44 b2 41 18 25 43 c4 ac 66 5a 3a 04 a9 8a 66 1b 8e 5c 7e 1b 1b 1a 7d 33 24 a5 4c 57 5b 65 14 4a 93 b7 7d c9 3c 25 18 06 e0 be 41 70 ae 67 e0 b0 31 2c 88 a9 a4 0c cb 32 ee 50 16 5c af 5c b4 1a 52 80 bd 86 26 45 91 31 ce 5b 88 50 5c 75 b7 c8 04 39 6e 18 1e f4 d9 8e 37 ee 5c 98 4e 76 18 06 33 0e 0d 38 71 f8 a1 be 5f e5 95 1f 29 bf 74 39 83 17 82 81 1c c4 54 46 ad d8 78 32 8a 38 d4 a7 68 12 f3 4a 64 ea 90 1e 9f cc df 9d 1b 59 7b 3d e1 01 92 1c 05 f3 73 a2 b7 19 f0 e5 a7 ca 7f 17 4d e4 30 e5 6d 14 94 e8 0a c6 aa 91 6d 2e 21 df 99 6e 3f f8 2b 3a f3 4f 9e 7c b8 4c ba fd de a0 72 59 4a 10 1f 2a 35 92 b6 3b 4e 65			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 07:34:08 - 01/10/26 01:34:08
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.ea

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 07:34:08 - 01/10/26 01:34:08
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	213610089
Datos estampillados:	wKSCIvNAK0ye43S58ZAlTIHwwo4=

El uno de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Omar Marcelo Peralta Reyes, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública